

Crónica

RELACION DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE EL TERCER CUATRIMESTRE DE 1982

LUIS AGUIAR DE LUQUE

Sentencia núm. 60, de 11 de octubre de 1982 («BOE» núm. 276), recaída en el recurso de amparo núm. 40/82. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso planteado por varios consejeros del Consejo de Administración del ente público RTVE contra la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1982, en la que, por falta de legitimación procesal, se declara inadmisibile el recurso contencioso planteado por aquéllos en relación a la dimisión y nombramiento de nuevo director del ente público RTVE, actos éstos que los reclamantes estiman atentatorios a la libertad de expresión.

La Sala, tras advertir que no toda decisión de inadmisibilidad de los Jueces y Tribunales puede plantearse en sede constitucional (recordando la Jurisprudencia establecida en la sentencia de 29 de marzo de 1982), acuerda entrar a analizar a fondo el presente recurso toda vez que «cuando el objeto de tal proceso previo sea la tutela judicial de los derechos fundamentales y libertades públicas ... y la causa de inadmisibilidad sea la falta de legitimación... en el supuesto de que ésta hubiera sido incorrectamente apreciada por el Tribunal ordinario, quedarían sin protección ni tutela efectiva el derecho o derechos fundamentales en cada caso debatido... hipótesis ante la cual este Tribunal no podría permanecer pasivo».

No obstante, el análisis de fondo del problema conduce a la Sala a no estimar el recurso ya que, en la medida en que el estatuto de RTVE no reconoce ninguna intervención al Consejo de Administración en el supuesto de dimisión del Director del ente público, no puede entenderse que los Consejeros ostenten «interés legítimo».

Sentencia núm. 61, de 13 de octubre de 1982 («BOE» núm. 276), recaída en el recurso de amparo núm. 218/81. Ponente, señor Fernández Viagas.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Recurso de amparo recabado por el Pleno de Tribunal que, más allá del derecho o derechos fundamentales presuntamente violados, plantea la posible inconstitucionalidad de los artículos 757 y siguientes de la LÉCr que regulan el antejuicio, como fase previa al ejercicio de la acción penal que intenta exigir la responsabilidad criminal a los Jueces y Magistrados, en cuanto pudiera ser dicha fase procesal contraria al derecho a la tutela efectiva de los derechos (en este caso al ejercicio de la acción penal) en condiciones de igualdad (vulnerada en opinión de los recurrentes al consagrar a los Magistrados una credibilidad por razón de su cargo a la que no son acreedores).

El recurso es promovido por Ediciones Amaika contra las resoluciones del Tribunal Supremo en que, en fase de antejuicio, no admitió la querrela interpuesta por los recurrentes por supuesta prevaricación de la Sala juzgadora en el proceso seguido contra los autores de un atentado en la redacción de la revista «El Papus».

La sentencia estima que dicha fase de antejuicio ni es atentatoria al principio de igualdad, ya que está justificada en atención a la especificidad de la función que ejercen los Jueces y Magistrados, que exige dotarles de ciertas garantías para su independencia y dignidad, ni es contraria al artículo 24, pues el recurrente obtiene una decisión fundada en derecho que decide con carácter previo, no sobre la pretensión punitiva, sino sobre el derecho a ejercer la acción penal.

Sin embargo el Tribunal es más confuso e impreciso a la hora de valorar la aplicación que se hizo de esta institución en este caso concreto, punto éste del que discrepan los Magistrados Fernández Viagas, Tomás y Valiente, Latorre y Díez de Velasco que formulan un voto particular.

Sentencia núm. 62, de 15 de octubre de 1982 («BOE» núm. 276), recaída en los recursos de amparo núms. 185 y 402/81. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 10.2, 20.1 y 24.

Recursos de amparo acumulados; promovidos ambos por el editor del libro educación sexual *A ver* contra la decisión de la Audiencia provincial de Salamanca de celebrar a puerta cerrada el juicio penal seguido contra el

mencionado editor por motivo de escándalo público (primer recurso de amparo), así como contra la sentencia condenatoria dictada en casación de aquél, por entenderla atentatoria a la libertad de expresión y, en conexión con ésta, contraria al principio de igualdad, libertad ideológica, libertad de educación y derecho al proceso debido (segundo recurso de amparo).

La sentencia extremadamente meticulosa en su fundamentación y con apoyo reiterado en el artículo 10.2 de la Constitución (carácter interpretativo de las normas internacionales en materia de derechos fundamentales), deniega el amparo solicitado.

En primer término, la Sala estima que la decisión de celebrar una vista oral de un proceso penal, a puerta cerrada (art. 680 LECr), no puede entenderse contraria al derecho a un proceso público, si como sucede en la presente ocasión se da alguna de las razones que tanto la legislación procesal como los documentos internacionales prescriben como posibles causas justificativas de la restricción del principio de «proceso público» (básicamente orden público, interés de la vida privada de las partes o moral), y la decisión al respecto es adecuadamente motivada.

En segundo lugar, tras reiterar la peculiar función del Tribunal constitucional en los recursos de amparo suscitados contra actos de un órgano judicial en relación a derechos fundamentales de carácter extraprocesal (doctrina que ya fue sentada en sentencia de la misma Sala de 29 de enero de 1982), la sentencia aborda el problema de mayor envergadura que plantea el presente recurso: posibles límites a libertad de expresión.

En relación a dicho punto la sentencia constata, siguiendo los artículos 10.2 y 18 del Convenio de Roma, que la libertad de expresión puede verse restringida siempre que tales límites se encuentren legalmente previstos y que las medidas adoptadas sean necesarias en una sociedad democrática para la consecución de determinados fines, entre los que se encuentran la protección de la moral. Obviamente cumplida la primera cautela (la pena impuesta está prevista en el Código Penal), para el análisis de la segunda (esto es, si las medidas adoptadas eran necesarias para la protección de la moral), la Sala sigue un criterio estrictamente formal: las medidas adoptadas han sido las estrictamente necesarias en cuanto proporcionales al fin propuesto, sin embargo elude dotar de un contenido material a la garantía (al límite de los límites en expresión doctrinal), no definiendo (o definiendo muy ambiguamente) el concepto de moral.

En cuanto a los restantes derechos constitucionales presuntamente vulnerados (arts. 14, 16, 24 y 27 de la Constitución) su falta de consistencia hace innecesario comentarlos aquí.

Sentencia núm. 63, de 20 de octubre de 1982 («BOE» núm. 276), recaída en el recurso de amparo núm. 12/82. Ponente, señor Rubio Llorente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 1.1, 9.3 y 24.1.

Recurso de amparo constitucional por posible indefensión del hoy recurrente en el proceso contencioso administrativo seguido por la Audiencia Territorial (verosímilmente la de Navarra) y el Tribunal Supremo.

Los hechos que dieron lugar a la mencionada hipotética indefensión tienen su origen en una resolución de la Diputación Foral de Navarra autorizando al Ayuntamiento de Cabanillas para la venta al recurrente de unos terrenos, resolución que fue impugnada en vía contenciosa sin que la interposición le fuera comunicada personalmente al comprador, siendo tan sólo anunciada, al amparo del artículo 64 de la LJCA, mediante edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia.

La Sala, reiterando doctrina ya establecida en la sentencia de 31 de marzo de 1981 (el art. 24.1 contiene un mandato al intérprete consistente en promover la defensa, que conduce a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados o coadyuvantes siempre que sea factible), estima indubitado que se ha producido indefensión ya que «es prácticamente imposible imaginar un supuesto en el que resulte más claramente identificada la persona a cuyo favor derivan derechos del propio acto atacado o que cuando menos, tiene un interés legítimo en su mantenimiento».

No obstante, el presente caso se ve complicado por haberse iniciado el proceso con anterioridad a la vigencia de la Constitución, lo que lleva a la Sala a replantear el tema de la posible eficacia retroactiva de los preceptos constitucionales.

La Sala, tras un breve análisis en torno a esa eficacia en cierta medida retroactiva de la Constitución, consagrada en Jurisprudencia precedente, como un problema de colisión entre los principios de Justicia (art. 1) y Seguridad jurídica (art. 9), estima el recurso, ya que, sin necesidad de aplicar aquí esa retroactividad de los preceptos constitucionales, dado el efecto inmediato de las normas procesales (entre las que se encuentra el artículo 24.1 de la Constitución), los perjudicados por la situación precedente están legitimados para reaccionar en tiempo y forma oportunas para pretender la anulación de las decisiones tomadas en su perjuicio.

No accede en cambio la Sala a plantear la posible inconstitucionalidad del artículo 64 de la LJCA como solicitase el recurrente, ya que su enunciado no impide el emplazamiento directo de quienes son titulares de derechos o intereses legítimos, y por tanto su contenido no es contrario a la Constitución.

Sentencia núm. 64, de 4 de noviembre de 1982 («BOE» núm. 296), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 114/82. Ponente, señor Latorre.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 2, 45, 128.1, 138 y 149.1.

Sentencia compleja por la sistemática de su argumentación que, en relación a la Ley 12/81 de 24 de diciembre de la Generalidad, plantea el problema de la difícil compatibilización de la protección del medio ambiente con la explotación de recursos económicos, principalmente de carácter extractivo.

La sentencia comienza constatando que el recurso planteado contra la citada Ley se fundamenta en un doble tipo de consideraciones que es preciso analizar de modo diferenciado: de un lado lo que se podría calificar como posible inconstitucionalidad material por contravenir el contenido de los artículos 2, 128.1 y 138 (principio de solidaridad) y 45 (derecho al medio ambiente) y de otro lado argumentos que afectan a la distribución de competencias (art. 149.1 y Estatuto de Autonomía). Sin embargo dicha sistemática inicialmente propuesta, se ve luego alterada por razones parca- mente aclaradas (como no sea la consideración muy discutible de que los artículos constitucionales relativos al principio de solidaridad forman parte de la legislación básica del Estatuto sobre el medio ambiente).

En tal caso, y retomando la sistemática inicialmente propuesta, la senten- cia estima que el artículo 45 legitima una cierta competencia en favor de la CCAA para adoptar medidas en defensa del medio ambiente, si bien ello no puede constitucionalmente alcanzar a prohibir con carácter general la actividad minera en cuanto que, en base a una de las posibles aplicaciones del artículo 128.1, «no pueden sustraerse a la riqueza del país recursos económicos que el Estado considere de interés general», lo que lleva al Tribunal a declarar inconstitucional el artículo 3.3 de la Ley impugnada.

En cuanto al segundo de los aspectos mencionados, esto es, la distribu- ción de competencias en dicha materia, la sentencia constata que por su objeto la ley impugnada regula materias que han de acomodarse a la legisla- ción básica del Estado, legislación básica que, entendida en el sentido de precedentes sentencias (especialmente la sentencia de 28 de julio de 1981), está aquí especialmente dispersa dada la naturaleza compleja y multidiscipli- naria de las cuestiones relativas al medio ambiente, pero que, en todo caso, le llevan al Tribunal a declarar igualmente inconstitucional la autorización a la Administración de la Generalidad para delegar la autorización de activida- des extractivas «cuando la explotación sea de poco valor económico o de baja rentabilidad a causa de los elevados costes de restauración (art. 6.4 de la ley impugnada)».

Sentencia núm. 65, de 10 de noviembre de 1982 («BOE» núm. 296), recaída en el recurso de amparo núm. 50/82. Ponente, señor Latorre.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 28.

Recurso promovido por Intersindical Nacional Galega (ING), contra la derogación, por silencio administrativo, de la solicitud formulada por ésta en el sentido de que fuese designado uno de sus miembros para participar en la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, dado que al igual que UGT y CCOO y especialmente ELA-STV, dicha central sindical goza de la cualidad de sindicato más representativo en los términos de la disposición adicional seis del Estatuto de los Trabajadores, siendo esta condición la que exige el artículo 3.5 de la Constitución de la OIT para designar a los delegados de dicha Conferencia Internacional.

La sentencia sin embargo no estima que se haya vulnerado el derecho a la libertad sindical en conexión con el principio de igualdad, ya que pese a la identidad semántica del Estatuto de los Trabajadores con la Constitución de la OIT, el contenido que hay que otorgar a la expresión «sindicato más representativo» es diferente dado el distinto ámbito en que se va a aplicar dicha noción, sin que tampoco pueda alegarse trato discriminatorio del recurrente respecto a ELA-STV (sindicato también de implantación autonómica), ya que, en tanto que éste obtuvo el primer puesto en las elecciones sindicales de su Comunidad autónoma, el recurrente consiguió el tercero en la suya.

Sentencia núm. 66, de 12 de noviembre de 1982 («BOE» núm. 296), recaída en el recurso de amparo núm. 131/82. Ponente, señor Fernández Viagas.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 16.3 y 24.

Recurso promovido contra un auto del Juzgado de Primera Instancia número 23 de Madrid, que decretó no haber lugar a acordar eficacia en el orden civil a una sentencia de nulidad matrimonial dictada por el Tribunal Eclesiástico número I del Arzobispado de Madrid-Alcalá, de fecha 13 de mayo de 1980, recaída en un proceso canónico iniciado en 1978, decisión que el recurrente estima contraria a los artículos 14, 16 y 24 de la Constitución.

La Sala no aprecia vulneración del principio de igualdad (art. 14) ni desvirtuado el mandato a los poderes públicos contenido en el artículo 16.3 («la cooperación del Estado con la Iglesia Católica no implica automatismo en el reconocimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiás-

ticos»); si constata, en cambio, una violación del Derecho a la Jurisdicción, otorgando el amparo solicitado (con el voto particular del señor Díez Picazo al que se adhiere el señor Rubio).

Fundamenta dicha respuesta en que «si el reconocimiento a los católicos de someter sus relaciones matrimoniales a los Tribunales eclesiásticos aparece reconocido en la legislación aplicable y si, por otra parte, la obligación de reconocer los efectos civiles de las correspondientes resoluciones aparece también declarada, la negativa a proceder de esta suerte por parte de un órgano del Estado, cuando se dan las circunstancias exigidas por dicha legislación, debe ser remediada». Asimismo, la sentencia se apoya en Jurisprudencia precedente [la sentencia de 26 de enero de 1981 (1)] que precisamente estableció unos criterios procesales de derecho transitorio para los procesos en curso, dadas las innovaciones introducidas por la nueva Constitución y el Acuerdo del Estado español con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 (si bien en relación a este último texto la sentencia mantiene una continua sombra de inconstitucionalidad).

Sentencia núm. 67, de 15 de noviembre de 1982 («BOE» núm. 296), recaída en el recurso de amparo núm. 256/81. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Recurso promovido por 106 funcionarias del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral (hoy sustituido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social) que en su día, al amparo de la legislación vigente, fueron obligadas a pasar a la situación de excedencia voluntaria al contraer matrimonio, discriminación subsanada por posteriores disposiciones (en todo caso preconstitucionales) que permitieron la vuelta al servicio activo de las recurrentes, si bien el tiempo que permanecieron en excedencia no se les computa a efectos de antigüedad y derechos de seguridad social. Se plantea así una hipotética discriminación originada por unas disposiciones preconstitucionales que provocan una situación que prolonga sus efectos tras la entrada en vigor de la Constitución.

La sentencia que reitera precedente jurisprudencia sobre el principio de igualdad y la eficacia limitadamente retroactiva del texto constitucional en materia de Derechos Fundamentales, deniega el amparo ya que la discriminación básica (pase a la situación de excedencia) ha sido ya subsanada, en tanto que la calificación legal de dicha excedencia, como voluntaria o forzosa, al margen de su carácter realmente forzoso para las recurrentes, no

(1) Dicha sentencia se refiere, sin embargo, básicamente a procesos de separación.

corresponde al Tribunal Constitucional: las sucesivas normas que han revocado la discriminación originaria no califican la excedencia en la que se encontraban las recurrentes como voluntaria o forzosa, siendo ésta una materia resuelta por el juzgador en el ejercicio de su función jurisdiccional; si por lo demás se estimasen convenientes rectificaciones, la vía procedente podría ser la acción normativa de rango suficiente, pero «la calificación legal de dicha excedencia no corresponde a este Tribunal».

Sentencia núm. 68, de 22 de noviembre de 1982 («BOE» núm. 312), recaída en el recurso de amparo núm. 87/82. Ponente, señor Díez Picazo.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 25 y 28.

Recurso que se plantea porque la recurrente, médico de profesión, pretende acogerse al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena, pretensión que ha sido rechazada tanto por la Mutuality laboral correspondiente, como en la vía jurisdiccional a la que acudió la hoy recurrente, ya que tal acogimiento sólo es posible previa integración de toda la clase profesional correspondiente, en un primer momento porque la Ley General de la Seguridad Social exigía que tales trabajadores estuvieran integrados en el sindicato que correspondiera a su actividad y más tarde porque, según el Real Decreto de 24 de octubre de 1980, era preciso que esa integración colectiva fuese decidida por el Gobierno previo acuerdo en tal sentido de los órganos representativos del Colegio profesional correspondiente, decisiones administrativa y jurisdiccional que la demandante estima contrarias a los artículos 14, 25 y 28 de la Constitución.

La Sala, que advierte de su incompetencia para abordar el problema desde la perspectiva de legalidad ordinaria, desestima el amparo solicitado, ya que no aprecia en tales decisiones jurisdiccionales y textos normativos vulneración alguna de los preceptos constitucionales alegados por la recurrente.

De un lado estima obvio que no ha habido violación del artículo 25 ya que no ha mediado pena o sanción alguna a la que pueda aplicarse el citado precepto. Tampoco es posible entender vulnerada la libertad sindical en sentido negativo; ya que si dicho principio está ciertamente comprendido en el artículo 28, ello no impide atribuir unos derechos a los trabajadores sindicados o que el contenido de los derechos de éstos sea diverso que el de aquellos que no se sindicquen siempre que la diferencia de régimen jurídico no entrañe presión o coacción o atente al principio de igualdad. Por último, tampoco estima que el presente supuesto entrañe una vulneración del citado

principio consagrado por el artículo 14 toda vez que, reiterando el contenido asignado a éste en jurisprudencia precedente, hay sólidos argumentos jurídicos que justifican el diferente tratamiento que los poderes públicos establecen para la incorporación al régimen especial de la Seguridad Social.

Sentencia núm. 69, de 23 de noviembre de 1982 («BOE» núm. 312), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 206/82. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 149, 1.23 y 149.3.

Recurso promovido por la Abogacía del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, contra la Ley 2/1982, de 3 de marzo, de protección de la zona volcánica de la Garrotxa, del Parlamento catalán, por tres órdenes de argumentos. De un lado, la norma atributiva de competencias (el art. 9.10 del Estatuto catalán) habla de espacios protegidos y no protegibles como dice el Preámbulo de la Ley impugnada, lo que a juicio del representante del Gobierno significa que la competencia para dictar la ley que declare cuál o cuáles son espacios protegidos corresponde a las Cortes Generales y no al Parlamento catalán. En segundo lugar, el citado precepto remite al artículo 149.1.23 de la Constitución, lo que obliga a considerar que dicha competencia no es exclusiva de la Generalidad, sino que corresponde al Estado dictar la legislación básica y a las Comunidades las normas adicionales de protección. Por último, y en conexión con lo anterior, la ley impugnada no respeta en algunos puntos concretos la normativa básica del Estado.

El Tribunal, conectando esta competencia con la que el artículo 10.1.6 del Estatuto reconoce a la Generalidad en materia de protección de medio ambiente (ya analizada en su sentencia núm. 64 de 4 de noviembre) estima que es plenamente constitucional la consideración de la materia aquí debatida como exclusiva de la Comunidad, lo que no es óbice para que esta competencia legislativa no sea ilimitada y absoluta, ya que si nunca puede sostenerse dicha posición («incluso las competencias autonómicas exclusivas han de situarse siempre dentro del marco constitucional»), menos aún en esta ocasión que por mor de la remisión contenida en el artículo 9.10 del Estatuto ha de entenderse a desarrollar de acuerdo con la legislación básica del Estado.

De otra parte, tampoco estima el Tribunal que haya vulneración de las bases de la legislación estatal en la ley catalana impugnada y ello por la simple razón de que las consideradas como tales por el representante del Gobierno (necesidad de informes preceptivos, bases dimensionales de parajes naturales de interés nacional establecidas por la Ley de 2 de marzo de 1975, y prevalencia del Derecho estatal), no pueden considerarse verdaderas bases.

Por último, la sentencia declara que la disposición adicional de dicha ley que literalmente dice que la legislación estatal se aplicará «mientras el Parlament de Catalunya... no haya dictado una Ley de protección de la Naturaleza» (inconstitucional en opinión del Abogado del Estado por contrariar alguna de las bases mencionadas) ha de interpretarse en conexión con el carácter supletorio general del Derecho estatal (art. 149.3) y en consecuencia no como una reducción obvia del ámbito de aplicación de ese derecho supletorio cuando la Generalidad dicte la ley allí se anuncia.

Sentencia núm. 70, de 29 de noviembre de 1982 («BOE» núm. 312), recaída en el recurso de amparo núm. 51/82. Ponente, señor Díez Picazo.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 7 y 28.1.

Sentencia de interés para comprender el alcance y significado de la libertad sindical en el nuevo orden constitucional a partir de una comprensión sistemática de los artículos 7 y 28.1 de la Constitución, aunque, dada la importancia del tema, se advierte cierta imprecisión en la última parte de la misma, que precisará en el futuro mayor desarrollo jurisprudencial, en tanto se produce el desarrollo legislativo que implícitamente reclama la sentencia.

El recurso se origina porque la Jurisdicción laboral ha negado a la Unión General de Trabajadores de España la legitimación para iniciar un procedimiento de conflictos colectivos sobre la base de que éstos sólo pueden ser iniciados por los representantes, en sentido estricto, de los trabajadores, esto es, Comités de Empresa y Delegados de Personal.

La sentencia se ve obligada a proclamar que «el derecho constitucional de libertad sindical comprende no sólo el derecho de los individuos a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, sino asimismo el derecho a que los sindicatos así fundados realicen las funciones que de ellos es dable esperar de acuerdo con el carácter democrático del Estado...; por ello, hay que entender que el derecho que reconoce el artículo 28 C. E. es el derecho a que las organizaciones sindicales libremente creadas desempeñen el papel y las funciones que a los sindicatos de trabajadores reconoce el artículo 7.º de la Constitución, de manera que participen en la defensa y protección de los intereses de los trabajadores», entre los que hay que comprender la legitimación para promover medidas de conflicto colectivo traspasando la estricta literalidad del artículo 18 del Decreto-ley de 4 de marzo de 1977.

El problema sin embargo es precisar, dada la laguna legal al respecto, ya que según se ha visto dicha legitimación deriva de una reinterpretación más conforme a la Constitución de la legalidad ordinaria, qué requisitos ha de reunir una entidad sindical concreta para ser titular de dicha capacidad y poder de representación, aspecto éste en el que la sentencia comentada se

limita a decir que «está legitimado para promover el conflicto colectivo, de interpretación de un convenio e intervenir en él, el mismo sindicato que intervino en su negociación y cualquier otro que por su implantación en el ámbito del conflicto tenga una relación directa con el objeto discutido».

Sentencia núm. 71, de 30 de noviembre de 1982 («BOE» núm. 312), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 86/82. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 148 y 149.

Recurso planteado por el Abogado del Estado en nombre del Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley del Parlamento Vasco de 18 de octubre de 1981 que aprueba el Estatuto del consumidor.

La sentencia analiza de forma sucesiva y separada cada uno de los preptos impugnados, lo que impide una síntesis breve de su contenido. En todo caso en su fundamento jurídico número 2 delinea las líneas generales de su argumentación que merecen ser retenidas aquí.

Advierte en dicho apartado, en contra del criterio de los representantes procesales del Parlamento y Gobierno vascos, que la defensa del consumidor y el mercado interior no pueden ser criterios definitivos de atribución de competencias exclusivas, ya que son conceptos de gran amplitud y contornos imprecisos, pudiendo cubrir ámbitos que quedan igualmente cubiertos por otras reglas definidoras de competencias; en este sentido, cuando concurren varias reglas competenciales deberá examinarse cuál de ellas es la prevalente, teniendo en cuenta, «junto con los ámbitos competenciales definidos, la razón o fin de la regla desde la perspectiva de la distribución de competencias posible según la Constitución. La garantía de la unidad del mercado y la afectación de interés que excedan del ámbito autonómico son límites que deben tenerse presentes».

Sentencia núm. 72, de 2 de diciembre de 1982 («BOE» núm. 312), recaída en el recurso de amparo núm. 5/82. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: artículo 28.2.

Recurso formulado contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo que deniega a los recurrentes el derecho a percibir los salarios correspondientes durante un cierre patronal de la empresa en que prestan sus servicios por entender los recurrentes en amparo que éste poseía un carácter coactivo

hacia las huelgas llevadas a cabo por aquellas fechas por los trabajadores de la empresa.

La sentencia elude pronunciarse en cuanto al fondo de la cuestión (carácter coactivo del cierre patronal como respuesta a la huelga), ya que dicho problema sólo puede plantearse en vía de amparo en la medida en que está en conexión con el derecho de huelga, sin embargo, en la presente cuestión no es dable entrar en dicho tema ya que según estima el Tribunal Central de Trabajo y acepta el Tribunal Constitucional la huelga llevada a cabo por los trabajadores tiene carácter abusivo, vaciando así de sentido el posible análisis de medidas patronales atentatorias al derecho de huelga de los trabajadores.

En todo caso, y pese a no entrar en el fondo del asunto por las razones apuntadas, la sentencia contiene unas consideraciones de interés respecto a las huelgas rotatorias y su posible carácter abusivo.

Sentencia núm. 73, de 2 de diciembre de 1982 («BOE» núm. 312), recaída en el recurso de amparo núm. 197/82. Ponente, señor Díez Picazo.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 18 y 25.

Recurso provocado por una sentencia de la Audiencia provincial de Albacete que declara la procedencia de una separación matrimonial por injurias graves de la esposa a la que se considera culpable, tal como, en parte, había declarado el Juzgado de Primera Instancia de Cartagena ante quien se había tramitado en primer término. Tales injurias graves derivan de la presencia pública y reiterada de la citada esposa con persona distinta del marido «en actitudes impropias de unos simples amigos», hechos éstos que se declaran probados. La esposa, sin embargo, estima que dicha decisión vulnera el artículo 14 de la Constitución (principio de igualdad), 18 (derecho a la intimidad personal) y 25 (principio de tipicidad y legalidad de los delitos, faltas e infracciones administrativas), este último en conexión con la reforma del título IV del libro I del Código Civil, tesis que no será aceptada por la Sala que deniega el amparo solicitado.

En cuanto al último precepto aludido, porque el principio allí consagrado no es directamente aplicable a los simples ilícitos de naturaleza civil. Por lo que se refiere al derecho a la intimidad (la recurrente estima que dado que media un pacto entre los esposos en que acordaron documentalmente la separación de hecho, goza de la libertad de relacionarse con otras personas), la Sala, al margen de ser un argumento extemporáneo y parcamente aportado, estima que el citado artículo no queda violado porque se impongan a la

persona limitaciones de su libertad como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento regula. Finalmente, en cuanto a la hipotética violación del principio de igualdad entre el hombre y la mujer, la Sala estima que la recurrente impugna la sentencia de la Audiencia no por lo que dice, sino por lo que cree que dice, ya que no queda constancia de que una actuación análoga por parte del marido no hubiese sido también objeto de un tratamiento jurisdiccional análogo.

Sentencia núm. 74, de 7 de diciembre de 1982 («BOE» núm. 13/83), recaída en el recurso de amparo núm. 390/81. Ponente, señor Fernández Viagas.

Precepto constitucional analizado: artículo 20.

Sentencia que plantea de nuevo el tema de la televisión privada (expresión especialmente idónea por cuanto la sentencia objetiva dicha expresión al margen de un posible derecho subjetivo a la libertad de expresión), reiterando en sus fundamentos la argumentación contenida en la sentencia de 31 de marzo de 1982. Sin embargo, en esta ocasión, en cuanto que la pretensión del recurrente es el establecimiento de emisoras de carácter local y transmisión de señales por cable, dos de las razones allí empleadas se vacían de significado: concretamente las limitaciones derivadas de las implicaciones de carácter internacional, y en segundo lugar las provocadas por las limitadas posibilidades tecnológicas del medio que exigen una intervención positiva de los poderes públicos para salvaguardar los derechos de los demás. La sentencia, a fin de denegar el amparo solicitado, se ve obligada a objetivar la noción de televisión privada, al margen del derecho a la libertad de expresión, y declara, sin apoyo de argumentación, la tesis que ya fue proclamada en la sentencia precedentemente citada: la televisión privada no está necesariamente impuesta por el artículo 20 de la Constitución y su implantación no es una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política.

Sentencia núm. 75; de 13 de diciembre de 1982 («BOE» núm. 13/83), recaída en el recurso de amparo núm. 245/81. Ponente, señor Latorre.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24 y 117.5.

Como textualmente indica la sentencia aquí extractada «la cuestión planteada en el presente recurso de amparo consiste en dilucidar si para el conocimiento de la causa criminal incoada contra miembros de la Guardia Civil por el presunto delito de tortura por hechos cometidos al menos en

parte en un cuartel de dicha fuerza, resulta competente la jurisdicción ordinaria (como sostiene el recurrente en amparo) o la jurisdicción militar (como ha decidido mediante auto la Sala Especial de Competencias del Tribunal Supremo).

La sentencia estima que pese a la remisión a la ley, contenida en el artículo 117.5 de la Constitución para regular el ámbito de la Jurisdicción militar, dicha remisión no es un título en blanco, sino de carácter restrictivo para dicho ámbito («en el ámbito estrictamente castrense»), carácter restrictivo que se ve aquí reforzado ya que supone una limitación al derecho al Juez ordinario que consagra el artículo 24. Ello supone que, no sólo la ley prevista en el artículo 117.5, que regula el ejercicio de la Jurisdicción militar, debe acomodarse a lo anteriormente expuesto, sino que incluso la interpretación de las normas vigentes debe estar presidida por tales principios, y lleva a la Sala a estimar vulnerado el artículo 24 y otorgar el amparo reclamado por el recurrente.

Sentencia núm. 76, de 14 de diciembre de 1982 («BOE» núm. 13/83), recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 411/82. Ponente, señor Trujol Serra.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24 y 163.

Cuestión planteada por la Sala segunda del Tribunal Supremo por entender que el artículo 14 de la Ley Orgánica de 6 de noviembre de 1980, en cuanto confiere al Ministerio Fiscal la posibilidad de entablar recurso de casación en todo caso contra sentencias dictadas en primera instancia por el Consejo Superior de Justicia Militar, mientras que solo la otorga a los condenados a pena superior a tres años de prisión, puede hallarse en contradicción con lo establecido en los artículos 9.1, 14 y 24 de la Constitución, siendo así que del citado precepto pende la solución que haya de darse al recurso de queja planteado por dos oficiales a los que el Consejo Supremo de Justicia Militar había denegado su petición para que se tuviese por anulado el oportuno recurso de casación contra una sentencia condenatoria de pena inferior a tres años.

El Tribunal, habida cuenta de que tanto la Constitución (art. 163) como la LOTC emplean los términos sentencia y fallo para referirse al acto jurisdiccional cuyo contenido depende de la constitucionalidad de la norma impugnada, en tanto que el recurso de queja se resuelve mediante auto a fin de poder abordar el fondo del asunto, ha de argumentar en el sentido de que tales términos han de ser interpretados como equivalentes a «pronunciamien-

to decisivo o imperativo de una resolución judicial, se trate de materia de fondo o de materia procesal».

Solventada dicha cuestión previa, el Tribunal aborda el fondo del problema pronunciándose en favor de la inconstitucionalidad del precitado artículo 14 de la LO de 6 de noviembre de 1980, por entenderlo contrario al artículo 24 de la Constitución, tanto por una oposición frontal a la exigencia contenida en el segundo apartado de dicho precepto de que «todas las partes del proceso penal tengan las mismas posibilidades de recurso», como indirectamente, mediante una novedosa aplicación del principio de interpretación más conforme a la Constitución. En efecto, reiterando precedente jurisprudencia en torno al artículo 24 en conexión con el artículo 14.5, del Pacto de Nueva York, en la que sostuvo que el citado precepto «no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes, pero obliga a considerar que entre las garantías del proceso penal... se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior y que, en consecuencia, deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de ese género todas las normas del derecho procesal penal de nuestro ordenamiento», llevan en esta ocasión al Tribunal a declarar inconstitucional el precepto impugnado ya que, creado el recurso ante Tribunal superior, tal garantía ha de estar abierta a todas las partes.

Sentencia núm. 77, de 20 de diciembre de 1982 («BOE» núm. 13/83), recaída en el recurso de amparo núm. 224/81. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículo 20.

Recurso formulado por la empresa editora de *Diario 16* contra lo que estima derogación por silencio administrativo de su derecho a la edición, difusión y venta libremente del mismo todos los días de la semana, incluido los lunes por la mañana. A fin de completar los antecedentes, es preciso señalar que anteriormente el Presidente de la Federación de Asociaciones de la Prensa había presentado una denuncia ante la Secretaría de Estado para la Información a fin de que se impidiese la venta de dicho diario los lunes por la mañana, por entenderlo reservado a las denominadas «Hojas del Lunes», denuncia que motivó la incoación de expediente sancionador, que fue sobreseído.

La Sala desestima el amparo solicitado por entender que, tratándose de un derecho de libertad, el ejercicio del mismo «no exige con carácter general más que la pura y simple abstención por parte de la Administración, la ausencia de trabas e impedimentos de ésta y no el reconocimiento formal y explícito de que tal libertad corresponde a sus respectivos titulares», que es

lo que aquí se había solicitado de la Administración, planteamiento que no tiene que modificarse por el hecho de que determinadas normas reglamentarias preconstitucionales, que limitan el ejercicio del derecho a difundir la prensa periódica los lunes por la mañana, no hayan sido anuladas o derogadas formal o expresamente por la Administración.

Abundando en este sentido, y matizando el significado general del recurso de amparo, la sentencia indica que no habiéndose producido lesión previa del derecho a la libertad de expresión no procede en este marco procesal que el Tribunal constitucional formule un reconocimiento del recurrente a editar, difundir y poner a la venta sus publicaciones, así como a declarar derogadas determinadas normas reglamentarias preconstitucionales.

Sentencia núm. 78, de 20 de diciembre de 1982 («BOE» núm. 13/83), recaída en el recurso de amparo núm. 73/82. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 10.2 y 28.1.

Recurso formulado por un trabajador, representante sindical como miembro del Comité de Empresa, contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo que confirma la decisión de la dirección de la Empresa donde presta sus servicios, quien había decidido que, durante la tramitación del recurso de casación de un previo proceso de despido seguido contra el actor, optaba abonarle la retribución correspondiente, sin que prestara servicios a la Empresa (al amparo del art. 227 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral), negándole en consecuencia acceso al centro de trabajo.

La sentencia comienza con unas interesantes consideraciones acerca de la prohibición del Tribunal de conocer los hechos que dieron lugar al proceso, así como del controvertido tema de la posibilidad de plantear ante el Tribunal Constitucional hipotéticas vulneraciones de un Derecho fundamental por los particulares.

En cuanto al fondo del problema, la Sala concede el amparo solicitado sobre la base de una interpretación conexa del artículo 28.1 con los convenios de la OIT a los que, al amparo del artículo 10.2 de la Constitución otorga una especial fuerza interpretativa, que alcanza no sólo a las normas relativas a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce, sino a todas las normas del ordenamiento reguladoras de aquéllos.

Argumenta la sentencia que «en el caso de los representantes sindicales, como consecuencia del derecho fundamental de sindicación y de la libertad sindical, interpretadas de acuerdo con los convenios internacionales ratifica-

dos por España, la relación laboral no puede ser extinguida por el empresario por su voluntad, a diferencia del régimen general... porque ello llevaría a reconocer un poder de injerencia decisivo del empresario en el ejercicio de las funciones del representante en cuanto tal». principio éste igualmente extrapolable al supuesto previsto en el artículo 227 de la LPL (posibilidad de dejar en suspenso la prestación de servicios por parte del trabajador en tanto se sustancian los recursos procedentes) aunque el empresario se acoja a la posibilidad que dicho precepto le otorga, ya que los derechos de representación sindical no están vinculados a la realización efectiva de la prestación laboral, sino a la existencia de una relación laboral, relación que, por las razones expuestas, persiste aunque, como se ha dicho, el empresario haga uso de las posibilidades ofrecidas por el artículo 227 de la LPL.

Sentencia núm. 79, de 20 de diciembre de 1982 («BOE» núm. 13/83), recaída en el recurso de amparo núm. 89/82. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 20.

Recurso formulado al amparo del artículo 20 de la Constitución contra la denegación por silencio administrativo de la petición que el recurrente en amparo había dirigido al Ministerio de la Presidencia a fin de «comunicar libremente información veraz por medio de sus transmisores de radiodifusión en onda media».

La sentencia ratifica la consideración de la radiodifusión como un servicio público esencial cuya titularidad corresponde al Estado, sin perjuicio de su gestión indirecta mediante la técnica concesional, como establece la legislación vigente, sin que sea posible alegar violación de un derecho fundamental a la libertad de expresión por no ser satisfecha una pretensión dirigida a obtener la concesión sin sujeción al procedimiento concesional.

Sentencia núm. 80, de 20 de diciembre de 1982 («BOE» núm. 13/83), recaída en el recurso de amparo núm. 160/82. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Preceptos constitucionales analizados: artículo 14 y disposición derogatoria tercera.

Sentencia que otorga el amparo solicitado por la recurrente, declarando derogado el artículo 137 del CC en su antigua redacción («las acciones para el reconocimiento de los hijos naturales sólo podrán ejercitarse ...») desde el

momento de entrada en vigor de la Constitución, dado que el tratamiento discriminatorio que dicho precepto otorgaba a los hijos ilegítimos respecto a los legítimos, en cuanto al régimen de acciones de filiación, vulneraba el principio de igualdad que consagra el artículo 14 de la Constitución, principio que goza de eficacia inmediata, en contra del principio mantenido en las sentencias dictadas por la Jurisdicción ordinaria en el presente supuesto y contra las que se plantea el recurso de amparo.

Constatada la derogación del artículo 137 del CC, la Sala observa que, en consecuencia, no procede la declaración de caducidad de una acción al amparo de dicho precepto tras la entrada en vigor de la Constitución, pues la inconstitucionalidad sobrevenida que tiene lugar, «genera su nulidad y produce necesariamente efectos incluso sobre los procesos pendientes, actuando así como límite al principio según el cual un proceso debe resolverse con arreglo a la legislación vigente en el momento de interposición de la acción».

Sentencia núm. 81, de 21 de diciembre de 1982 («BOE» núm. 13/83), recaída en el recurso de amparo núm. 158/82. Ponente, señor Díez Picazo.

Preceptos constitucionales analizados: artículo 14.

Recurso planteado por los Ayudantes Técnicos Sanitarios que prestan sus servicios en el Centro Hospitalario «Francisco Franco» de Barcelona, porque estiman que son objeto de trato discriminatorio en la remuneración que perciben por las horas de servicio que prestan los domingos, ya que, en tanto que a sus compañeras de trabajo que desempeñan igual labor, tales horas se les computan como horas extraordinarias, a ellos, debido a una diferente estructuración del trabajo regulada por el Estatuto del Personal Sanitario Auxiliar (aprobado por OM de 26 de abril de 1973), sólo tres horas se les cuentan como extraordinarias.

A dicha pretensión se oponen el representante del Instituto Nacional de la Salud, la Magistratura de Trabajo número 11 de Barcelona (que tramitó y denegó en Primera Instancia la pretensión de los hoy demandantes) y el Fiscal General del Estado, todos ellos concordes en que la diferencia de trato jurídico es indiscutible, pero aportando argumentación distinta en punto a la justificación de esta desigualdad.

El Tribunal reitera su jurisprudencia precedente en torno al principio de igualdad (la desigualdad de trato es constitucional en cuanto se pueda argumentar jurídicamente), si bien advierte que esa argumentación ha de ser

aquí especialmente rigurosa habida cuenta de que el factor diferencial que se alega (el sexo), es precisamente uno de los expresamente consagrados en el artículo 14.

Pues bien, analizando separadamente los fundamentos de los defensores de la desestimación del recurso a que ya se ha hecho referencia (Insalud: medida proteccionista de la mujer; Magistratura de Trabajo: el principio de no discriminación no implica que tales medidas de protección a la mujer deban ser ampliadas al varón, sino que tales medidas deben ser sometidas a revisión para derogarlas si es que carecen de actualidad; Ministerio Fiscal: no existe desigualdad jurídica sino desigualdad material), la Sala estima que ninguno de ellos es suficiente para desvirtuar el principio básico de igualdad.

Constatando de este modo la vulneración del principio mencionado, la sentencia se plantea si el restablecimiento del mismo a los demandantes debe realizarse reconociéndoles un igual tratamiento que el personal femenino en la remuneración de las horas de servicio los domingos, o a la inversa, privar al personal femenino de los beneficios que en el pasado hubiera adquirido, optando por la primera de ambas posibilidades, como más conforme con el carácter social y democrático de Derecho que la Constitución erige, sin perjuicio de que en el futuro el Legislador pueda establecer un régimen diferente, respetuoso en todo caso del principio de igualdad.

Sentencia núm. 82, de 21 de diciembre de 1982 («BOE» núm. 13/83), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 326/82. Ponente, señor Díez de Velasco.

Precepto constitucional analizado: artículos 149.1.23.

Recurso promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1982, de 6 de mayo, sobre declaración como paraje de interés nacional del Macizo de Pedraforca (Berquedá).

Como textualmente indica el primero de los fundamentos jurídicos de la sentencia, «el presente recurso de inconstitucionalidad es prácticamente idéntico al también promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 2/1982, de 3 de marzo, del Parlamento de Cataluña... y que fue resuelto por el Pleno del Tribunal Constitucional en sentencia de 23 de noviembre de 1982 (número 69) en sentido desestimatorio. La inexistencia en el presente caso de cualquier elemento innovador conlleva necesariamente al mismo pronunciamiento sin que sea preciso repetir literalmente aquí los fundamentos jurídicos expuesto en la sentencia de referencia y que pueden, por tanto, considerarse reiterados».

Sentencia núm. 83, de 22 de diciembre de 1982 («BOE» núm. 13/83), recaída en el recurso de amparo núm. 79/82. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 10.2 y 28.1.

Recurso idéntico en su planteamiento, y en las cuestiones que suscita, al del recurso de amparo número 73/82, resuelto por sentencia de 20 de diciembre de 1982, número 78 (véase su síntesis en este mismo comentario). Se trata por tanto de un trabajador al que se le impide ejercer sus actividades sindicales como representante de los trabajadores en tanto se suscita el oportuno recurso de casación por un previo proceso de despido, decisión aquélla confirmada por el Tribunal Central de Trabajo. Una circunstancia, sin embargo, separa el presente supuesto del precedente recurso: con posterioridad a la presentación del recurso de amparo, trabajador y empresario llegaron al acuerdo de rescindir la relación laboral que les unía, lo que permite al empresario en su escrito de alegaciones indicar como motivo único de oposición la excepción procesal de falta de personalidad del actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer con el carácter de demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la LOTC en relación al artículo 533 de la LEC, que rige como supletorio.

La sentencia sin embargo, dado que no era voluntad de las partes en el acuerdo de rescisión de la relación laboral, poner fin al recurso de amparo y tras analizar la función del recurso de amparo, tanto en el plano subjetivo, reparar la violación de un derecho subjetivo como alguno de los pronunciamientos que recoge el artículo 55.1 de la LOTC, como en el plano objetivo, garantizar el orden jurídico y la observancia de la Constitución, acuerda no estimar la excepción planteada por el empresario y, en consecuencia, otorgar el amparo solicitado, sin perjuicio de que los derechos de representación sindical que se reconocen hayan podido decaer por otras causas tales como la expiración temporal del mandato o el acuerdo de extinción de la relación laboral.

Sentencia núm. 84, de 23 de diciembre de 1982 («BOE» núm. 13/83), recaída en los recursos de inconstitucionalidad núms. 108 y 109 (acumulados). Ponente, señor Rubio Llorente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 9.3, 103, 137, 140, 141, 149.1.18 y 162.1.a.

Recursos planteados contra el artículo 28 de la Ley de Presupuestos Generales para el Estado para 1982 (Ley 44/1981) por el Parlamento de Cataluña y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, precepto al

que se le imputa regular de modo indeterminado (lo que representaría una violación del principio de legalidad consagrado en los artículos 9.3 y 103) el procedimiento de transferencias de funciones y servicios del Estado a las Corporaciones Locales (en contra del carácter intracomunitario que el régimen local tiene en Cataluña por mor de la competencia exclusiva que le otorga el artículo 9.8 del Estatuto de Autonomía).

Contra dicho recurso formula alegaciones el Abogado del Estado quien, al margen de observaciones de fondo que más tarde se analizarán, alega una posible carencia de legitimación de los recurrentes sobre la base de una interpretación conjunta de los artículos 162 de la CE, 32.2 de la LOTC y sentencia del propio Tribunal de 14 de julio de 1981. El Tribunal sin embargo no acepta las razones invocadas realizando una interpretación flexible de su doctrina precedente y del artículo 32.2 de la LOTC declarando que «la legitimación de las CCAA para interponer el recurso de inconstitucionalidad no está objetivamente limitada a la defensa de sus competencias si esta expresión se entiende en su sentido habitual, como acción dirigida a reivindicar para sí la titularidad de una competencia ejercida por otro».

En cuanto al fondo, dos son los aspectos más relevantes de la sentencia, al margen de la sistemática de exposición que en ella se realiza.

En primer término, en lo referente a los principios que deben regir las habilitaciones con que el legislador puede apoderar a la Administración, el Tribunal indica que estas deben «articularse mediante el empleo de conceptos que determinen claramente la naturaleza de la potestad y el fin con el que podrá ser utilizada, pero dejando al órgano al que se otorga suficiente margen de apreciación para resolver el uso que de ella habrá de hacer en cada caso concreto», exigencia ésta que es satisfecha por el precepto impugnado, al que tampoco se puede imputar un carácter deslegalizador como afirman los recurrentes.

En segundo lugar, «la parte más sustancial de la argumentación de los recurrentes según señala la sentencia, trata del régimen jurídico del régimen local, tema ya abordado en precedentes sentencias y que aquí constituye núcleo central ante la discrepancia de las partes en torno al carácter "intracomunitario" o no de la autonomía local en nuestra Constitución. El Tribunal se pronuncia de modo general en dicho punto, en favor del "carácter bifronte del régimen jurídico de las autonomías locales en algunas CCAA que hace imposible calificarlo, de forma unívoca, como intracomunitario o extracomunitario" ya que si el artículo 137 de la Constitución "concibe a municipios y provincias como elementos de división y organización del territorio del Estado", con personalidad jurídica propia y con un ámbito de interés propio, definido por la Ley, de otra parte la existencia de CCAA con un grado superior de autonomía les otorga (a las Comunidades) potencialmente un poder político y administrativo sobre los municipios y provincias que se incluyen en su territorio».

A partir de este principio declarativo general, la sentencia analiza las objeciones puntuales de los recurrentes (necesidad de Ley orgánica para transferir o delegar según establece el artículo 150.2 CE, el precepto impugnado no reúne los elementos formales y materiales imprescindibles para considerarlo una norma de carácter básico, la exigencia de acuerdo favorable del Consejo de Gobierno para transferir o delegar viola la competencia de la Generalidad para establecer sus propias instituciones de autogobierno, etc.), rechazando su argumentación y pronunciándose en favor de la constitucionalidad de la norma impugnada.

Sentencia núm. 85, de 23 de diciembre de 1982 («BOE» núm. 13/83), recaída en el conflicto positivo de competencias núm. 195/82. Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.7.

Conflicto que plantea idéntica cuestión a la ya abordada en el conflicto positivo de competencias resuelto mediante sentencia del Tribunal constitucional de 12 de julio de 1982: organismo competente para efectuar el registro, remisión al IMAC para su depósito y disponer la publicación en el «BOE» de los Convenios Colectivos cuyo ámbito territorial excede de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Se recoge por tanto la argumentación allí seguida en el sentido de indagar la autoridad laboral competente según la legislación preconstitucional, así como el ámbito de competencias transferidas en dicha materia a la Generalidad con anterioridad al Estatuto de autonomía, ámbito que éste ha venido a confirmar, de todo lo cual deduce, al igual que hiciera en el precedente conflicto, que se trata de unas competencias que corresponden al Estado.

Sentencia núm. 86, de 23 de diciembre de 1982 («BOE» núm. 13/83), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 290/82. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 20 y 81.

Recurso formulado por 54 Senadores poco antes de ser disueltas las Cámaras (una vez decretada la disolución, el Abogado del Estado alegará falta de legitimidad sobrevinida de los actores por extinción del mandato

parlamentario, que no será admitido por el Tribunal), contra la Ley 11/1982, de 13 de abril, relativa a la supresión del organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado (MCSE).

La sentencia, tras advertir acerca de la función y alcance de la Justicia constitucional como juicio de constitucionalidad y no de oportunidad política, pasa a analizar los dos aspectos suscitados por el recurso: necesidad de Ley orgánica para dicha cuestión e inconstitucionalidad material de la ley elaborada.

Respecto al primero de los puntos planteados, el Tribunal estima que el rango legal de la norma elaborada satisface la reserva de ley contenida en el artículo 20.3 de la Constitución, ya que, tratándose la libertad de expresión de un derecho de libertad y no de prestación, las medidas legalmente adoptadas para la supresión del organismo MCSE no constituyen un desarrollo del citado derecho y por tanto no precisan de ley orgánica.

En cuanto a la posible inconstitucionalidad material, por entender que el artículo 20.3 constitucionaliza la existencia de unos medios de comunicación social del Estado como garantía del pluralismo informativo (y en sentido contrario su supresión es inconstitucional), el Tribunal, con el voto particular del señor Díez de Velasco, declara no compartir dicha interpretación sin entrar en mayores consideraciones.

No estimando, por tanto, admisibles las alegaciones de los recurrentes (2), la sentencia se pronuncia en favor de la constitucionalidad de la Ley impugnada.

(2) Los recurrentes alegan un tercer motivo, la prohibición de medidas confiscatorias al amparo del artículo 33, claramente insostenible y que es rebatida por el Tribunal sin consideraciones de interés.



CRONICA PARLAMENTARIA

